



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 358

Expediente: 110013336032-2012-00003-00
Demandantes: GONZALO STIVE MARTINEZ SALAZAR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada de los demandantes, mediante la cual invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del C.P.C., esto es por muerte del apoderado judicial de alguna de las partes.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de nulidad.

La apoderada de la parte actora, en escrito de nulidad presentado el 20 de febrero de 2015, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 01 de octubre de 2014, fecha en la cual falleció el apoderado judicial que venía representando a los demandantes en el presente proceso, según registro civil de defunción alegado obrante a folio 195, por considerar que al no contar con apoderado judicial a las partes se les vulneraron los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

2. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero advertir que la causal de nulidad invocada ya no se encuentra dentro de las señaladas en el nuevo precepto, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo normado en el Código General del Proceso referente a las causales de nulidad contenidas en el artículo 133, la que se ajusta a lo pretendido por la apoderada de la parte actora es la señalada en el numeral 3, que expone:

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P. señala las causales de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, indicando en el numeral 2, que el proceso se interrumpirá:

"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción se solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera relevante, hacer una breve reseña de algunas de las actuaciones del proceso antes y después del fallecimiento del apoderado de los demandantes, así:

- El 9 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 156-164).
- El edicto de notificación del fallo referido señala que el mismo quedó ejecutoriado el 1 de octubre de 2014 (fl. 165)
- La entidad demandada presentó recurso de apelación en término el día 19 de septiembre de 2014 (fls. 166-177).
- El apoderado de la parte actora, doctor Julio Cesar Walteros Garcia (q.e.p.d) presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2014, el día 22 de septiembre de esa anualidad (fls. 178-183)
- El 28 de enero de 2015, se profirió auto mediante el cual se cito a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA (fls. 185-186).
- El día 12 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, mediante la cual se declaró desierto el recurso presentado por la parte actora porque no asistió a esa audiencia y se concedió el recurso presentado por la entidad demandada (fl. 187).
- La nueva apoderada de los demandantes allegó escrito de nulidad y allegando los poderes respectivos y copia del acta de defunción del señor Julio Cesar Walteros Garcia, que da cuenta que falleció el día 1º de octubre de 2014 (fl. 195).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra fundamento para declarar la nulidad del proceso, a partir de la audiencia de conciliación de sentencia que se celebró el 12 de febrero de 2015.

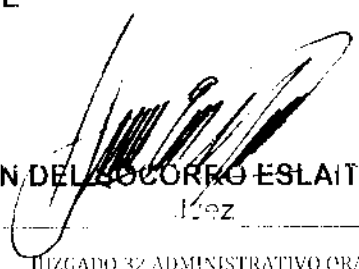
Igualmente como los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2014, fueron allegados por los apoderados respectivos dentro del término procesal pertinente, se les dará la validez para los efectos que la ley les otorga.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2015, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se fija el 6 de septiembre de 2016 a las 2:30 p.m. para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00101-00
Demandantes: GLORIA LILIANA GONZÁLEZ HENAO
Demandada: CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 459

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 28 de enero de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ las decisiones adoptadas en audiencia inicial del 23 de junio de 2015, la cual negó las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Caja de Previsión de las Comunicaciones - CAPRECOM.

SEGUNDO: Fijar el día 22 de septiembre de 2016, a las 11:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
30 DE JUNIO DE 2018.

El Secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00110-00
Demandante: ANA MARÍA LOPEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 441

Mediante memoriales radicados el 3 y 8 de marzo de 2016, los apoderados del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y de la Secretaría de Educación de Bogotá, respectivamente, presentaron Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el día 22 de febrero de 2016, por la cual se les declaró administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 10 de agosto de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juéz

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 488

Expediente: 110013336032-2013-00259-00
Demandantes: ÁLVARO GREGORIO VERGARA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en providencia fechada 28 de abril de 2015, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 29 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez,

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

HERNÁNDEZ BLANCO BLERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 485

Expediente: 110013336032-2013-00269-00
Demandantes: MARÍA BERTOLDINA BORJA USUGÁ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo lo señalado en el numera tercero del auto de 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se indicó que *“una vez se allegue información respecto del requerimiento realizado al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 35 (numeral cuarto de la Audiencia Inicial de 21 de abril de 2015), se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas”* y como quiera que a folio 173 el Comandante Puesto de Mando Atrasado Brim No.3 (E) informó que el comandante de pelotón para los hechos debatidos en el presente proceso, correspondía al señor Teniente DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN quien es actualmente orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 38 Centauros Brigada Móvil, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Fijar el día 27 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recepcionar el testimonio del Teniente David Edgardo Prieto Martín.

Se ordena que por Secretaria del Juzgado se libre la citación correspondiente y estará **a cargo de la parte demandante** retirarla dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto y tramitarla ante la entidad dentro de los 5 días siguientes a su retiro, dejando constancia de su gestión. La parte deberá estar pendiente de la comparecencia del testigo en la fecha y hora previamente señaladas, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 359

Expediente: 110013336032-2013-00322-00
Demandante: JICCIAN ANTONIO NOSA CEPEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 28 de octubre de 2015, que dejó sin valor y efecto el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en audiencia de conciliación de sentencia del 20 de octubre de 2015 y fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló que el artículo 192 del CPACA no permite a la parte apelante que no asistió, presentar excusa de inasistencia que lo autorice para programar nueva fecha, siendo en el presente caso la decisión del Despacho incorrecta, por cuanto, desconoció las formas procesales establecidas en el ordenamiento legal vigente, pues no se tuvo en consideración que la apoderada de la parte demandada no interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso, única figura procesal establecida para atacar la mentada decisión.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 28 de enero de 2016 se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin que se hubieran manifestado al respecto.

3. Actuaciones procesales.

- El 9 de octubre de 2014, este Despacho profirió sentencia de primera instancia condenatoria (fls. 72-83).
- El 27 de enero de 2015, dentro del término procesal la entidad demandada por conducto de su apoderada presentó recurso de apelación en contra de la referida sentencia (fls. 113-117).

- El 20 de octubre de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación, a la cual no asistió el apelante principal, esto es, la entidad demandada, declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el recurso de apelación adhesivo presentado por el demandante (fl. 129).
- El 22 de octubre de 2015, la apoderada de la parte demandada allegó memorial aportando excusa medica, en la que consta que le otorgaron incapacidad por el término de 3 días, comprendidos entre el 19 y 21 de octubre de 2015, razón por la cual no asistió a la audiencia de conciliación programada para el 20 de octubre de esa anualidad y solicitó se fijara nueva fecha (fls. 130-131).
- El 28 de octubre de 2015, se dejó sin valor y efecto el auto referido y se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación (fl. 132).
- El 30 de octubre de 2015, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 28 de octubre de 2015 (fls. 133-135).

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del CPACA, señala que cuando se profieran fallos de primera instancia de carácter condenatorio y sobre los mismos se interponga recurso de apelación, deberá llevarse a cabo audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión o no del recurso interpuesto.

Señala la norma:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)". Subraya del Despacho.

En principio y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se encuentra acertada la decisión de haber declarado desierto el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, debido a la inasistencia a la audiencia de conciliación prevista para el día 20 de octubre de 2015, quedando notificada esta decisión a las partes en estrados.

Sin embargo, ante la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, donde pone en conocimiento las razones de su inasistencia, es importante señalar que si bien en la Ley 1437 de 2011, no se establece la posibilidad de realizar una nueva diligencia o regula el tema de la inasistencia a la misma, el artículo 103 de la misma normativa consagra el principio de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, a la par que indica que las normas del CPACA deben interpretarse bajo los principios constitucionales y de derecho procesal.

Ahora bien, considerando el vacío normativo del que adolece la Ley 1437 de 2011, frente a la situación donde con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación se allegue justificación de inasistencia, puede aplicarse, por analogía lo consagrado en el capítulo XI de la Ley 640 de 2001, por cuanto la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial¹.

La Ley 640 de 2001 establece en su artículo 45 lo siguiente:

¹ Respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001 en lo que atañe a las justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039), y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

"ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia *injustificada de alguna de las partes*, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo." Negrilla del Despacho.

De la misma manera el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que trata el tema de las sanciones por la inasistencia a las audiencias de conciliación señala como causales de justificación "Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.", y (ii) "La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.", además, indica que el auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga sanción, es apelable en el efecto diferido.

Así las cosas, son causales de justificación por la inasistencia a una diligencia, entre otras, las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del CGP:

"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto la apoderada judicial de la entidad demandada allegó 2 días después de celebrada la audiencia de conciliación, memorial adjuntando la incapacidad médica por los días 19, 20 y 21 de octubre de 2015 (fl. 131), situación que le impidió el desarrollo normal de sus deberes judiciales, entre ellos, asistir a la audiencia programada para el 20 de octubre de 2015, en relación con el recurso de apelación contra la sentencia presentado oportunamente constituyéndose una causal de interrupción del proceso por enfermedad grave, atendiendo lo normado en el artículo 159 del CGP, y que como presentó justificación de su inasistencia, es procedente fijar nueva fecha para la realización de la citada audiencia.

Finalmente, es importante resaltar que no puede dejarse de lado que la doble instancia es un derecho fundamental consagrado en el artículo 31 Superior y, como tal, está en cabeza de las autoridades estatales garantizar su protección; asimismo, resulta relevante que el acceso a la administración de justicia es una garantía constitucional prevista para todas las personas, ya sea naturales o jurídicas -artículo 229 C.N.; además, de conformidad con el artículo 228 de la Carta Política, en las decisiones a ser adoptadas por los Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deberá prevalecer el derecho sustancial.

Es así como la decisión que en esta oportunidad se adopta, está fundada principalmente en los principios constitucionales, que conllevan a que se acceda a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Fijar el día 3 de agosto de 2016 a las 2:30 p.m. para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

46



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N°495

Expediente: 110013336032-2013-00351-00
Demandantes: FELIPE NERI BARRETO URBANO
Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 25 de febrero de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 2 de julio de 2015, que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

TERCERO.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO FRANCO BERRUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00401-00
Demandantes: LUZ MARINA ORDOÑEZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y HOSPITAL
SANTA CLARA.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 469

Visto el memorial y anexos, allegados por la apoderada de la Sociedad Cardio Global Ltda., visible a folios 39 a 43 del cuaderno No. 3, en el cual, adjunta poder, contestación a la demanda y proposición de excepciones, con sus respectivos anexos, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Vilma Esther Jiménez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.785.436 y T.P. 139.506 del C.S. de la J. como apoderada de la Sociedad Cardio Global Ltda., en los términos del poder otorgado obrante a folio 39 del cuaderno No. 3.

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente de la Sociedad Cardio Global Ltda., de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede a la apoderada de la Sociedad Cardio Global Ltda., el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto para dar contestación a la demanda, y ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
30 DE JUNIO DE 2016.

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00457-00
Demandante: MARTHA LUCIA BUITRAGO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 460

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 64 a 66 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 9 de abril de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

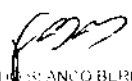
PRIMERO: Tener por desistida la prueba testimonial decretada, respecto a las señoras ELIDA ELVIRA GIRALDO GIRALDO, AIDYS EDITH OQUENDO HERNÁNDEZ, FANNY AMPARO GÓMEZ GARZÓN y DIANA MARCELA ZULIAGA GIRALDO, como quiera que no se hicieron presentes a la diligencia a la que fueron citadas por el despacho comitente y sin excusa en término.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas decretadas, dentro del término de 30 días, so pena de tenerlas como desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

GVS

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO EL 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 FERNANDO BLANCO BERJUGO SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 360

Expediente: 110013336032-2013-00490-00
Demandante: DEVINSON RAFAEL YEPES CORTES
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

- El 14 de marzo de 2016, se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda (fls. 137-165).
- Por medio de auto de 17 de marzo de 2016, se ordeno que la sentencia referida fuera registrada con fecha del 17 de marzo de 2016, por cuanto la misma no quedo registrada en el sistema siglo XXI el 14 de marzo de 2016, ordenándose igualmente su notificación a las partes a partir del 17 de marzo de 2016 (fl. 173).
- El 17 de marzo de 2016, le fue notificada a las partes la sentencia del 14 de marzo de 2016 (fls. 174-178).
- El 11 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2016 (fls. 179-181).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la petición elevada por la parte accionante es extemporánea, puesto que la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016 fue notificada personalmente a través del correo electrónico el día 17 de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 7 de abril de 2016, el escrito de apelación se presentó hasta el 11 de abril de 2016, habiendo transcurrido el término señalado para presentar el mismo.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso apelación allegado por la parte demandante, contra sentencia del 14 de marzo de 2016, dentro del proceso de la referencia.

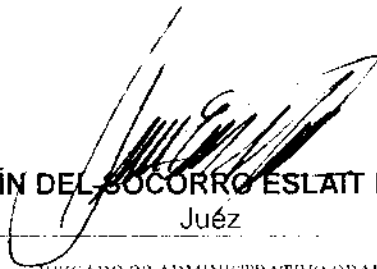
Con fundamento en lo anteriormente expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de marzo de 2016, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

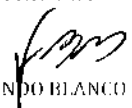
SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría del Despacho háganse las desanotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 487

Expediente: 110013336032-2014-00089-00
Demandantes: OMAR PENAGOS RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 07 de marzo de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 3 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Fijar el día 29 de septiembre de 2016 a las 09:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO FRANCO MENDUZO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 494

Expediente: 110013336032-2015-00009-00
Demandantes: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO

CONTRACTUAL

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 11 de febrero de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto del 22 de abril de 2015, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

SEGUNDO: Por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 22 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 486

Expediente: 110013336032-2015-00038-00
Demandantes: SARA MARLENY QUIÑONES MESA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 33-41).

SEGUNDO: Fijar el día 20 de septiembre de 2016 a las 12:00 m. para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en las instalaciones del Despacho.

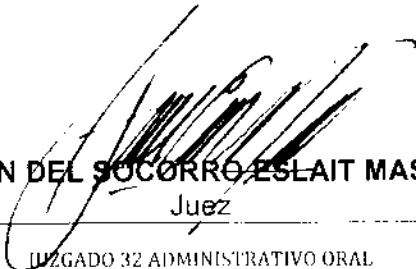
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán allegar el acta del Comité de Conciliación (artículo 16 del Decreto 1716 de 2009), toda vez que según lo previsto por el artículo 180-8 del CPACA, se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES, identificado con C.C 79.874.167 y T.P 175.743 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 08 de febrero de 2016, se acepta la renuncia al poder del mismo, como representante de la entidad

demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00045-00
Demandante: BLANCA PULIDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 471

Vistos los memoriales visibles a folios 250, 251, 252, 254, 255, 258 y 261 por los cuales revocan el poder a la abogada CRISTINA CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ y los memoriales visibles a folios 249, 253, 256, 257, por el cual manifiestan que revocan la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Respecto a la documental citada en precedencia, conforme al artículo 244 del C.G.P., no se requerirá de presentación personal o autenticación los memoriales presentados por las partes, en efecto el citado artículo dice:

"... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución..."

Del mismo modo, la revocatoria del poder se resolverá de conformidad con el artículo 76 del estatuto general del proceso, en los siguientes términos:

"...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."

Ahora, en cuanto a la figura de revocatoria de la demanda, no se encuentra instituida y habida cuenta que los peticionarios de la misma no acreditan la calidad de abogados se les requerirá para que aclaren su pretensión al respecto; así mismo, se procederá a aceptar las revocatorias de los poderes a excepción de la revocatoria del poder y de la demanda presentados por el señor VICTOR JAIME ARDILA identificado con C.C. 2.999.820, (fls. 249 y 252), como quiera que su nombre corresponde con el poder otorgado, donde figura como VICTOR JAIME VANEGAS ARDILA, igualmente identificado bajo el mismo número de cédula tal y como obra a folio 4.

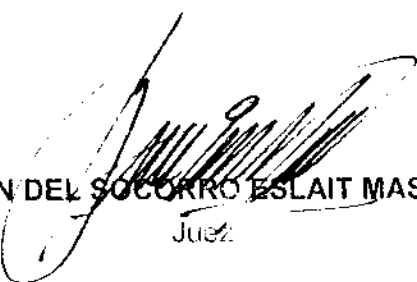
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por los señores PEDRO JOSÉ ROZO PINZÓN, MARIA DEL CARMEN CORTÉS LOZANO, NIRBERTO TRIANA RODRÍGUEZ, HIPOLITO LINARES, CAMPO ELÍAS DIAZ LINARES y FABIAN FRANCO MARTÍNEZ, a la abogada CRISTINA CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ quien se identifica con C.C. 61.626.441 y T.P. 20.562 del C.S.J.

SEGUNDO: Requerir a los señores PEDRO JOSÉ ROZO PINZÓN, MARIA DEL CARMEN CORTÉS LOZANO, NIRBERTO TRIANA RODRÍGUEZ, HIPOLITO LINARES y CAMPO ELÍAS DIAZ LINARES, para que aclaren su petición de revocatoria de la demanda. Por Secretaría comuníquese a los mismos por el medio más expedito.

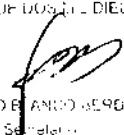
TERCERO: Requiérase al señor VICTOR JAIME VANEGAS ARDILA identificado con C.C. 2.999.820, para que presente, nuevo escrito de revocatoria del poder con los nombres y apellidos correctos como figura en su cédula de ciudadanía. Por Secretaría comuníquese al mismo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 FERNANDO FRANCO SERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00163-00
Demandante: JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 459

Visto el auto de 5 de agosto de 2015, por el cual se admitió la presente demanda, y conforme el informe secretarial en el que informa que la parte actora no ha cumplido con la carga correspondiente, esto es, el pago de las expensas de notificación, pero observando que posteriormente, el 2 de mayo de 2016, fue registrado el pago de los gastos del proceso, razón que hace innecesario requerir a la parte actora para proseguir en la notificación de la demandada; por otra parte vistos los memoriales radicados el 29 de octubre, 6 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Ordenar a Secretaría para que proceda a la notificación de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y de esta manera proseguir con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Abstenerse a dar trámite a la solicitud visible a folio 91 de conformidad con lo manifestado por el memorialista en escrito de 6 de noviembre de 2015.

TERCERO: Por Secretaría procédase al desglose del memorial radicado el 29 de octubre de 2015, previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Teodoro Ortega Soto identificado con C.C. 13.480.007 y T.P. 150.164, como apoderado del señor José Gregorio de los Reyes Fuentes, en los términos y para los fines del poder otorgado y visible a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00199-00
Demandante: OLGA LUCIA MURCIA AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 468

Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2015 en el cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00261-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO BARRETO RAMOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 470

Vencido el término de traslado de la demanda el 19 de enero de 2016, y contestada la misma en término por parte de la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y con el silencio de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Fijar el día 28 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE JUNIO DE 2016 El Secretario  FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00278-00
Demandantes: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 324

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de aclaración al auto de 16 de septiembre de 2015 que rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Con memorial del 21 de septiembre de 2015 la parte actora transcribe una parte del auto que desea ser aclarado que indica que los días 14, 15 y 16 de octubre de 2014 fueron días hábiles, por cuanto a esas fechas no se había iniciado el cese de actividades por parte de la Rama Judicial, el cual en el caso de los Juzgados Administrativos, comprendió entre el 17 de octubre de 2014 y hasta el 19 de diciembre de la misma anualidad, conforme a ello adjunta una certificación expedida por el Secretario General de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Doctor ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO y en la que indica que no fue permitido el ingreso a esa Corporación desde el 9 de octubre de 2014 y hasta el 19 de diciembre de ese mismo año.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto a resolver corresponde a la solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad, la cual no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo en su artículo 306 nos remite al C.P.C., así:

"... En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso, entonces, la petición de la apoderada de la parte actora se resolverá conforme a lo normado en esta última norma.

Se observa entonces, que el Código General del Proceso, en lo correspondiente a la aclaración del auto lo regula en su artículo 285, así:

"... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

El abogado de la parte actora fundamenta su petición en la precitada certificación expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 36 C. 1) sin tener en cuenta que el cese de las actividades de dicho Tribunal no concuerdan con el cese de las actividades que se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que tuvo ocurrencia durante el periodo comprendido entre el 17 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2014.

En efecto en la certificación que obra en el presente proceso por el entonces secretario de este Despacho, figura:

"...Que los términos conferidos a los procesos radicados en este Juzgado, fueron suspendidos los días 1, 4, 5, y 6 de agosto; del 17 de octubre hasta el 19 de diciembre incluso de 2014, lo anterior, debido a fuerza mayor consistente en que los miembros del sindicato no permitieron el acceso a los usuarios, sin disponibilidad de los expedientes a las partes, como tampoco a la radicación de memoriales, recursos, peticiones e incidentes. (Artículo 121 del C.P.C. y 118 del C.G.P.)..."

Entonces, el asunto a resolver corresponde a la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de septiembre de 2015, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión que en sus consideraciones señaló que durante los días 14, 15 y 16 de octubre de 2014, el Juzgado prestó el servicio normalmente y conforme a ello fueron tenidos dichos días como días hábiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone,

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración al auto presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 17 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUEGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE JUNIO DE 2016	
El Secretario	
FERNANDO BLANCO BERDUGO	



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 489

Expediente: 110013336032-2015-00391-00
Demandantes: HOSPITAL USME I NIVEL ESE
Demandada: HUMBERTO CANDÍA LÓPEZ Y OTROS

REPETICIÓN

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, a la fecha se observa que han transcurrido más de 180 días, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación a la demandada, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la apoderada de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada BLANCA FLOR MANRIQUE, identificada con C.C 51.882.056 y T.P 94.442-D1 del C.S.J., como apoderada del Hospital Usme I Nivel E.S.E., en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00459-00
Demandante: ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS ALPOPULAR
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio N° 299

Visto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en término por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2015, por el cual se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y que en su lugar ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).

II. Del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte actora sustenta su recurso de reposición en cuanto que el contrato objeto de la demanda que es el número 100206217-227-0-2013, celebrado entre demandante y demandada fue celebrado por el Director Nacional de la DIAN, doctor José Ricardo Ortega y no por el director seccional de la Dirección Seccional de Administración de Impuestos en el Departamento de Nariño, es decir que la firma del contrato se realizó en la ciudad de Bogotá D.C., que el objeto del contrato debería realizarse a nivel nacional y que no tenía lugar exclusivo de ejecución del mismo.

III. Consideraciones

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de la procedencia del recurso como de las normas que regulan el tema y la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, empero, como a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso, la petición del apoderado de la parte actora se resolverá conforme a lo normado en el C.G.P., específicamente lo indicado en los artículos 318 a 319.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre el acta de faltantes No. 007 – 2014, en la que según el demandante, la DIAN operó por una falsa motivación y abuso de poder, toda vez que la interrupción de la cadena de frío que dañó el camarón no se produjo mientras estaba en poder de la Unión Temporal (25 de junio de 2014), sino, antes, durante el proceso de inspección física y documental que llevaron a cabo funcionarios de la DIAN, también manifiesta que se ha negado a pagar el valor de los bodegajes y el alquiler de la unidad de refrigeración en el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de agosto y el 14 de noviembre de 2014.

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir al competente, procede el recurso de reposición interpuesto.

Observándose en el caso concreto que corresponde al medio de control de controversias contractuales en el cual se ha de estudiar la competencia por razón del territorio, el cual es determinado en el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y que dice así:

*“...En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. **Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante...**” (Negrilla del Juzgado).*

Entrando entonces a realizar un análisis del contrato del que se adjunta en copia informal y poco legible, visible a folio 4 y 5 del cuaderno principal, se puede evidenciar que el contrato se suscribió por los representantes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el aquí demandante en la ciudad de Bogotá D.C., en lo que se puede leer, no indica un sitio específico de cumplimiento del mismo, pero dado la complejidad del contrato, las diferentes partes de la geografía colombiana en donde ha de cumplirse el mismo, que tanto la contratante, como el contratista, tienen varias sedes a nivel nacional, en distintos Departamentos, razón está que daría fundamento a lo normado en la parte final del artículo transcrito en precedencia.

En conclusión, el lugar donde se ha de tramitar la presente controversia contractual, en la cual se encuentra, (I) las diferentes sedes de las entidades demandante y demandada (II) el contrato se suscribió en la ciudad de Bogotá D.C. y (III) el lugar donde se realizó la aprehensión de los bienes, es decir la ciudad de Ipiales Departamento de Nariño, será entonces de competencia territorial a prevención del demandante, quien tanto en la demanda como en el recurso presentado reitera que se dé trámite ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por consiguiente, se repondrá el auto recurrido y se procederá a su correspondiente estudio para su admisión, inadmisión o rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- REPONER, el auto de fecha 14 de octubre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **SE INADMITE** la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, así:

1. Allegue la prueba de existencia y representación de las sociedades que integran el la Unión Temporal, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 4., del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Remita copia legible del contrato No. 100206217-227-0-2013, suscrito entre los demandantes y la entidad demandada.
3. Indique la dirección y correo electrónico de las sociedades que integran la parte demandante y su representante (numeral 7º art. 162 C.P.A.C.A.).
4. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y dos copias para la entrega al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente. (numeral 5º art. 166 C.P.A.C.A.)
5. Se reconoce personería al abogado NORMAN ALBIN GARZÓN MORA identificado con la cédula de ciudadanía 79.340.261 de Bogotá y T.P. No. 53.771 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los escritos de mandato obrante a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00503-00
Convocante: TAMDEM S.A.
Convocado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
Y TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A., E.S.P.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto N° 28

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de **TAMDEM S.A.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A., E.S.P.**, ante la Procuraduría Noventa Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 30 de abril de 2015, la apoderada de TAMDEM S.A., radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A., E.S.P., en atención a los siguientes hechos:

- “
- 1.1 *El 5 de enero de 2009 la Secretaría Distrital de Movilidad invitó a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. ESP, para realizar las actividades de "...digitalización, organización, creación de expedientes, almacenamiento, custodia, administración del archivo de gestión y outsourcing operativo de la Secretaría Distrital de Movilidad, como la custodia y el bodegaje del archivo de gestión de FONDATT de las sedes casa 21, Cra 32 y Paloquemao..."*
- 1.2 *Para atender la invitación realizada por la citada Secretaría Distrital, el dieciséis (16) de abril de 2009, entre TANDEM S. A. y COLVATEL S. A. el primero como contratista y el segundo como contratante, suscribieron el contrato SGC-020-09, cuyo objeto conforme a la cláusula primera fue: "En virtud del presente contrato El, CONTRATISTA se obliga con COLVATEL a realizar la digitalización, organización, creación de expedientes, almacenamiento, custodia, administración del archivo de gestión y outsourcing de los expedientes, de EL CLIENTE, así como la custodia y el bodegaje del archivo de gestión de FONDATT de las sedes casa 21, carrera 32 y Paloquemao, en los términos y condiciones de sus ofertas de fecha 19 y 20 de febrero de 2009, las cuales hacen parte integral del presente contrato. "*
- 1.3 *En la cláusula segunda del contrato "Alcance del contrato", se establecieron las actividades a desarrollar por parte de Tandem, así:*
- (...)

- 1.4 En la cláusula tercera del referido contrato se estableció como valor y forma de pago la suma de dos mil ciento dieciséis millones novecientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos (\$2.116.967.282,00), más el Impuesto al Valor Agregado -IVA-. El pago se acordó con un anticipo del treinta por ciento (30%) y el saldo en pagos parciales "...en proporción a la ejecución mensual del contrato...";
- 1.5 La duración del contrato se pactó a doce (12) meses o hasta agotar el valor del contrato (cláusula cuarta);
- 1.6 En el párrafo primero de la cláusula cuarta se estableció un plazo de doce (12) meses para "...el servicio de custodia de los archivos de las sedes Chico, Almacén, Américas y Salitre (...) y C. Doce (12) meses de servicio de custodia de los archivos de FONDATT, a partir de la entrega formal de los mismos por parte de FONDATT...";
- 1.7 El diecisiete (17) de noviembre de 2009, las partes suscribieron el otrosí N° 1, para modificar el alcance de las obligaciones a cargo de Tandem;
- 1.8 El treinta y uno (31) de diciembre de 2010 las partes suscribieron el otrosí N° 2 al contrato, con el objetivo de "Adicionar el valor del contrato SGC-020-09, en TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$319.670,00)";
- 1.9 El veintidós (22) de diciembre de 2011, las partes suscribieron el otrosí N° 3, adicionando el objeto del contrato; estableciendo el procedimiento para el desarrollo de los servicios adicionales; adicionando el valor del contrato en cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000,00); acordando que los valores no pagados del contrato y su adición, se pagarán de acuerdo a servicios efectivamente prestados, liquidados a las tarifas contenidas en la oferta de servicios de Tandem; pactando la duración estimada del contrato hasta el veinticinco (25) de junio de 2012, y acordando la forma de pago del servicio de soporte y mantenimiento de la plataforma de software de gestión documental LASERFICHE;
- 1.10 El catorce (14) de junio de 2012, se suscribió entre las partes el otrosí N° 4, adicionando el valor del contrato en ciento cuarenta y cuatro millones trescientos doce mil pesos (\$144.312.000,00) más el Impuesto del Valor Agregado IVA- y prorrogando la duración estimada del contrato hasta el quince (15) de diciembre de 2012;
- 1.11 El primero (1º) de abril de 2013 se suscribió entre las partes el otrosí N° 5, adicionando el valor del contrato en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00) más el Impuesto del Valor Agregado -IVA- y prorrogando la duración estimada del contrato hasta el quince (15) de mayo de 2013;
- 1.12 El ocho (8) de agosto de 2013 COLVATEL S. A. ESP y TANDEM S. A. suscribieron el contrato SGC-035-13, con el objeto de prestar, por parte de TANDEM S. A. los "Servicios de almacenamiento y custodia documental de treinta mil ochocientos noventa y cinco (30.895) cajas de archivo de la Secretaría de la Movilidad regulatorio de la gestión documental...";
- 1.13 El termino de duración del contrato SGC-035-13 se pactó a nueve (9) meses "...y/o hasta agotar recursos. Lo primero que suceda";
- 1.14 El contrato SGC-020-09 culminó actividades el seis (6) de mayo de 2013, continuando TANDEM S.A. con la custodia y bodegaje del archivo de la Secretaría Distrital de la Movilidad hasta el 12 de agosto de 2013 fecha en la cual inició la vigencia del contrato SGC-035-13;
- 1.15 El contrato SGC-35-13 inició actividades el trece (13) de mayo de 2013, conforme al acta de inicio de labores que se adjunta;
- 1.16 En el período comprendido entre el siete (7) de mayo y el doce (12) de agosto de 2013, TANDEM S. A. por solicitud de ColvateL prestó los servicios de almacenamiento y custodia de los archivos de propiedad de la Secretaría Distrital de la Movilidad, así:

PERIODO AÑO 2013	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
7 mayo a 6 junio 2013	\$ 18'969.530.00	\$3'03 5.125.00	\$22'004.655.00
7 junio a 6 julio 2013	\$ 18'969.530.00	\$3'035.125.00	\$ 22'004.655.00
7 julio a 6 agosto 2013	\$ 18'969.530.00	\$ 3'035.125.00	\$ 22'004.655.00
7 agosto a 12 agosto 2013	\$ 3'793.906.00	\$ 607.025.00	\$ 4'400.93 LOO
TOTAL	\$ 60'702.496.00	\$9'712.400.00	\$70,414,896.00

- 1.17 A la fecha Colvotel no ha pagado a TANDEM S.A. el valor establecido en el numeral 1.16, ni los intereses moratorios que se han generado con base en su incumplimiento;
- 1.18 Tandem ha realizado la gestión requerida y necesaria para obtener el cobro de los valores adeudados por Colvotel, sin obtener resultados positivos, y
- 1.19 Colvotel ha expresado su voluntad de pago por los servicios prestados por TANDEM S. A. en el periodo y valores indicados previo el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación".

(fls 1-3 y 59-61).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

- 2.1. "Se reconozca y pague a TANDEM S. A. la suma de sesenta millones setecientos dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$ 60'702.496,00) más el Impuesto al Valor Agregado -IVA- de nueve millones setecientos doce mil cuatrocientos pesos (\$9'712.400,00) para un total de setenta millones cuatrocientos catorce mil ochocientos noventa y seis pesos (\$70'414.896,00), por concepto de los servicios prestados a satisfacción a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS COLVATEL S.A. ESP en virtud del contrato SGC-020-09, valor que a la fecha no ha sido pagado;
- 2.2. Se reconozca y pague a TANDEM S.A. el valor de los intereses moratorios causados y no pagados por la falta de pago de la suma señalada en el numeral 2.2, liquidados desde el doce (12) de agosto de 2013 hasta el 30 de abril de 2015;
- 2.3. Se reconozca y pague a favor de TANDEM S. A. que la suma a pagar, establecida en el numeral 2.2. sea indexada a la fecha de pago, y
- 2.4. Se reconozca y pague a TANDEM S. A. la suma de seis millones setenta mil doscientos cincuenta pesos (\$6.070.250,00) por concepto de agencias en derecho".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 29 de julio de 2015 en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"Los miembros del Comité de Conciliación aprobaron por **unanimidad FACULTAR** al Jefe de Asuntos Contractuales de **COLVATEL S.A E.S.P** Juan Manuel Marín Duque y a la Asesora Jurídica Paula Andrea Duque Cardona, para asistir a la conciliación en representación judicial de la mencionada empresa y proponer a **TANDEM** la siguiente formula conciliatoria a fin de finiquitar las diferencias entre las partes:

1. Como es conocimiento de **TANDEM**, el **CONTRATO SGC-020-09** establece en la cláusula tercera que los pagos en favor del **CONTRATISTA (TANDEM)** se efectuaran una vez el cliente, es decir la Secretaría Distrital de Movilidad, haya pagado el valor de los servicios prestados de consulta y custodia objeto del contrato.

Actualmente, **COLVATEL** se encuentra a la espera de la aprobación por parte del Juzgado **36 Administrativo Oral de Bogotá, del acuerdo conciliatorio** suscrito con la **Secretaría Distrital de Movilidad**, para el reconocimiento y pago de los servicios de custodia del archivo en el periodo comprendido entre el **07 de mayo y el 13 de agosto de 2013** (se anexa al acta el acta de conciliación y el estado actual del proceso).

Una vez se apruebe el acuerdo por parte del juez de lo contencioso administrativo y la Secretaría Distrital de Movilidad pague a **COLVATEL** los dineros adeudados, **COLVATEL pagará, dentro**

de los 10 días hábiles siguientes, a favor de TANDEM S.A. la suma de sesenta millones seiscientos dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$60.702.496.00), más el impuesto al valor agregado IVA de nueve millones setecientos doce mil cuatrocientos pesos (9'712.400.00) para un total del sesenta millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos ochocientos noventa y seis pesos (\$70.414.896.00).

2. Teniendo en cuenta, que de acuerdo con lo establecido en el contrato, no se han cumplido las condiciones que son necesarias para realizar el pago en favor del contratista, toda vez que el cliente no ha pagado, **COLVATEL NO RECONOCERÁ LOS INTERESES MORATORIOS, NI LA INDEXACIÓN SOLICITADA POR TANDEM.**

3. El comité de conciliación no aprueba el pago de agencias en derecho solicitado por **TANDEM**

A renglón seguido se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante. Quine manifiesta:

ACEPTO la fórmula presentada por **COLVATEL** en los términos señalados”.

(fls. 106 a 107 vto).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 6 de agosto de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 108).

Mediante auto del 21 de octubre de 2015, previo a la aprobación o improbación de la presente conciliación, se ordenó requerir a la parte interesada para para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia allegara documento de constitución de la entidad convocada, y se dispuso que el expediente permaneciera en la Secretaría del Juzgado a la espera de que fuera decidida por parte del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, la conciliación extrajudicial celebrada entre COLVATEL S.A E.S.P y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fl. 110). Requerimiento reiterado en auto de 30 de marzo de 2016 (fl. 112).

Por escrito radicado del 14 de abril de 2016, el apoderado de la entidad convocada aportó copia de la escritura pública N° 5157 del 31 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría 8 del Circulo de Bogotá en la cual consta la constitución de la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A., E.S.P., certificado de la composición de capital de la sociedad y certificado de su representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Asimismo allegó copia del auto del 20 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 36 Administrativo dl Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera- por medio del cual se IMPRUEBA el acuerdo conciliatorio suscrito entre COLVATEL S.A., E.S.P., y la Secretaría distrital de movilidad (fls.113-148).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”, y como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los

conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. - No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar cada uno de los requisitos señalados en el párrafo precedente sino fuera porque de manera diáfana se observa que no hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial, por lo siguiente:

Tal y como se estipuló en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de julio de 2015 entre TAMDEM S.A y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A., E.S.P, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, la convocada COLVATEL S.A., E.S.P., pagaría a TAMDEM S.A., la suma de \$70.414.896 por concepto de ejecución del contrato SGC-020-09 del 16 de abril de 2009 (objeto de esta conciliación), **una vez, el cliente, es decir la Secretaría Distrital de Bogotá, realizara el pago del valor de los servicios prestados de consulta y custodia, en el periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 13 de agosto de 2013., y esto último se efectuaría si el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, aprobaba el acuerdo conciliatorio que en estos términos suscribió COLVATEL S.A., E.S.P., con la Secretaría Distrital de Movilidad.**

Así se dijo en el acta de conciliación celebrada el día 29 de julio de 2015 entre TAMDEM S.A y COLVATEL S.A., E.S.P: "Una vez se apruebe el acuerdo por parte del juez de lo contencioso administrativo y la Secretaría Distrital de Movilidad pague a **COLVATEL** los dineros adeudados, **COLVATEL pagará, dentro de los 10 días hábiles siguientes,** a favor de **TANDEM S.A.** la suma de sesenta millones seiscientos dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (**\$60.702.496.00**), más el impuesto al valor agregado **IVA** de nueve millones setecientos doce mil cuatrocientos pesos (**9'712.400.00**) para un total del sesenta millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos ochocientos noventa y seis pesos (**\$70.414.896.00**)".

De las pruebas aportadas al proceso vemos que el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, tramitó el proceso de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 1100133360322015-00375-00 donde funge como convocante COLVATEL S.A., E.S.P., y convocada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, cuyas pretensiones eran las siguientes:

"Teniendo en cuenta que el día 13 de marzo del año que avanza la convocada presentó propuesta conciliatoria parcial en los siguientes términos: El Comité de Conciliación Y defensa Judicial de la entidad decidió por unanimidad en sesión extraordinaria 007 del 9 de marzo de 2015 presentar fórmula conciliatoria únicamente en relación con los servicios prestados por el convocante en el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2013 y el 12 de agosto de 2013. Asimismo reconocer el valor de las facturas 10660 y 109544, sin los intereses pretendidos por el convocante. Respecto de la liquidación del contrato interadministrativo 440 de 2009, no presentar fórmula conciliatoria habida cuenta que la misma debe efectuarse en la instancia pertinente y con las formalidades previstas en la ley, para lo cual me permito adjuntar en un folio certificación del Comité respectivo".

Asimismo se verifica que la conciliación se logró en los siguientes términos:

*"...se le otorga la palabra al apoderado de la convocante (...) para que le manifieste al despacho, qué decidió el Comité de Conciliación de su representada, y manifestó: "EL apoderado de la parte convocante manifestó que en nombre de su representada ACEPTO LA PROPUESTA CONCILATORIA PRESENTADA POR LA CONVOCADA PARCIALMENTE porque se decidió por unanimidad **ACEPTAR LA PROPUESTA DE PAGO presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad por los servicios de custodia de archivo de la entidad entre el 7 de mayo al 12 de agosto de 2013.** ACEPTAR el pago de las facturas 10660 y 10954 aplicando una nota de crédito existente por valor de \$7.386.995 antes de IVA y \$8.568.914 incluido IVA. Aceptar la fórmula conciliatoria presentada sobre la liquidación del contrato y NO ACEPTAR la renuncia de los intereses". (Negrilla del Juzgado).*

Empero, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió:

"IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 21 de mayo de 2014 ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos Administrativos, entre la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TEMÁTICA COLVATEL S.A., E.S.P y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD por cuanto en sentir del Despacho resulta lesiva para el erario público, como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, y en todo caso, por no estructurarse ninguna de las excepciones jurisprudenciales reseñadas en la parte motiva".

Providencia que se encuentra en firme al no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, según se observa en la consulta de procesos realizada en el Sistema de Información Judicial Colombiano (siglo XXI).

De manera que al no haberse aprobado por parte del Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, la conciliación extrajudicial celebrada entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TEMÁTICA COLVATEL S.A., E.S.P, relacionada con el pago por los servicios de custodia de archivo de la entidad entre el 7 de mayo al 12 de agosto de 2013, impide a este operador judicial aprobar la conciliación a la que llegaron COLVATEL S.A., E.S.P., y TAMDEM S.A, pues de la lectura del acta del 29 de julio de 2015 se extrae que era una condición para llegar a tal conciliación que la Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de cliente, pagara a la aquí convocada los servicios de custodia de archivo de la entidad, lo cual, se repite, no fue aprobado por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, y en consecuencia, la condición no se cumple.

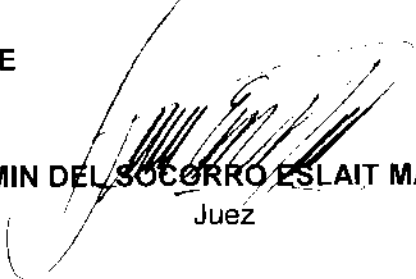
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Improbare la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de julio de 2015 entre TAMDEM S.A y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TEMÁTICA COLVATEL S.A, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos – Radicación N° 15-136- del 30 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 367

Expediente: 11001333-6032-2015-00647-00
Demandantes: JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 13 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ, LUZ MARY VALDERRAMA** obrando en nombre propio y en representación de **SHIRLEY PAOLA** y **VALERY JULIETH OBANDO VALDERRAMA, GUSTAVO OBANDO, MIRIAM MARINA FLOREZ, LILIANA MABEL OBANDO FLÓREZ, NELSON RENE OBANDO FLÓREZ, HAROLD VLADIMIR OBANDO FLÓREZ y EMERSON ENRIQUE OBANDO FLÓREZ**, quienes actúan en nombre propio, y contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

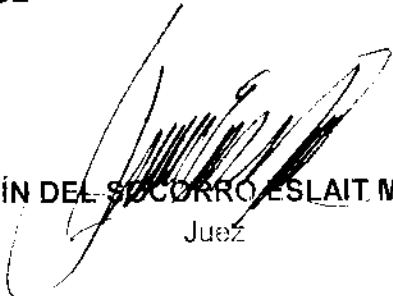
¹ El término para subsanar venció el 28 de abril de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 28 de abril de 2016.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO